



Constitución del Colegio de Escribanos del Estado de Jalisco

*EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
del Estado libre de Jalisco, á todos sus habi-
tantes, sabed: que el Congreso del mismo Es-
tado, ha decretado lo siguiente:*

*Núm. 221.—El Congreso del Estado libre y sobera-
no de Jalisco, decreta.*

1.º Se establece en el Estado un colegio que se denominará: "De escribanos de Jalisco." Tendrá por patrono á San Juan Evangelista, y la junta directora de estudios, ejercerá en él la atribucion 5.ª del art. 7.º del decreto núm. 66.

2.º A él pertenecerán los actuales escribanos del Estado que quieran matricularse, los que en lo sucesivo se reciban en el mismo, y los de fuera que admitidos á ejercer su oficio conforme á las leyes quieran pertenecer al colegio.

3.º El colegio de este establecimiento es la instruccion mútua de los matriculados, por el método y en la forma que establezcan sus estatutos: la enseñanza de los practicantes de esta profesion, y de los curiales ó directores de juzgado, segun lo dispone esta ley.

4.º Habrá en él una academia teórico-práctica desempeñada por uno de sus miembros: á ella tendrán obligacion de concurrir dichos practicantes, las horas que señale el reglamento del colegio y el tiempo que designa el decreto núm. 115. Nadie podrá solicitar exámen de escribano, sin el certificado de haber cumplido con este precepto, y previo exámen que harán del solicitante tres matriculados nombrados por el gobierno.

5.º El escribano que dirija esta academia, será nombrado por el mismo Gobierno, á propuesta en terna de la junta directora de estudios. Su desempeño será por ahora gratuito, y puramente honorífico, y meritorio: la misma junta llenará la 1.ª de las obligaciones que le impone el artículo 8.º del decreto núm. 66.

6.º La propia junta propondrá otro de los miem-

bros del colegio en los términos que expresa el artículo anterior, para que sirva una cátedra en que se enseñe á los que soliciten ser curiales las materias concernientes y necesarias para el buen desempeño de estas plazas. Dentro de un año contado desde la apertura de esta cátedra, ninguno podrá servir ni ser nombrado, por los jueces, alcaldes ó comisarios con jurisdiccion para tales destinos, sin que haya concurrido á recibir la instruccion de que habla este artículo, obtenido la aprobacion del colegio y el diploma de primero ó segundo orden que se expedirán por la junta directora de estudios, á los que precederán el exámen de aquel y la justificacion de conducta y honradez, ante el Ayuntamiento respectivo. El reglamento detallará el modo y términos de los exámenes, y los conocimientos que se requieran para la calificacion de primera ó tercera orden. La infraccion de la segunda parte de este artículo es caso de responsabilidad.

7.º Estarán á cargo del colegio el oficio de hipotecas de este partido, servido por el escribano que él nombrase con aprobacion del Gobierno: el archivo y todos los demás que íntegros ó en fragmentos, como son los llamados de difuntos, de tierras y aguas, y otras cualesquiera constancias de interés publico que no pertenezcan peculiarmente á corporacion ó autoridad. Estos se inventariarán y ordenarán por el colegio. Su reglamento designará la remuneracion conveniente al escribano ó escribanos que desempeñen ó dirijan estos trabajos.

8.º A los sesenta dias de instalado el colegio, la junta directora de estudios conforme á la atribucion 4.ª

art. 7.º del decreto núm. 66, remitirá al Congreso los estatutos y reglamento interior de aquel para su revisión, aprobacion ó reforma. A estos acompañará el diseño del sello ó sellos que debe usar en los documentos que autorice y comunicaciones que se le ofrezcan; conteniendo aquellos las armas de la nacion y los demás símbolos análogos que se crean convenientes.

9.º Los que se dediquen exclusivamente á la agencia de negocios judiciales, mientras no exista el colegio de abogados en esta capital, pueden ocurrir á la de escribanos para que una comision de su seno los examine en las materias y práctica que les son concernientes; y si obtuvieren la aprobacion, podrán ejercer las funciones de personeros ó apoderados, cumpliendo con la órden del H. Congreso de 14 de Abril de 1848 y la relativa del Gobierno de 15 del propio mes y año.

10. Son fondos del colegio: los derechos de matrícula que se pagarán por los escribanos que no lo hagan al tiempo de la instalacion y los que causen los certificados de que hablan los artículos 6.º, 7.º y 9.º

11. La inversion de estos tondos será: 1.º En los gastos precisos para el establecimiento del colegio, compra de los libros necesarios y reparacion de los útiles. 2.º En la formacion de una biblioteca completa y adecuada á su objeto. 3.º En el alivio de los escribanos pobres del Estado ó enfermos que lo necesiten, ó que por inutilizacion ú otro motivo, no siendo la justa privacion de oficio, carezcan ellos ó sus familias de lo preciso. El reglamento designará el órden, contabilidad, distribucion, seguridad de los caudales dentro y fuera de la capital. La mala versacion ó distribucion de su objeto, compro-

me terá mancomunadamente é *in solidum* á sus autores ó á los que á ello cooperen con su voto.

12. El Ejecutivo designará el dia y local adecuado para su instalacion, proporcionándose en uno de los edificios públicos destinados á la enseñanza profesional.

13. La propia junta dispondrá los periodos y formalidades con que debe hacerse el corte de caja de los fondos del colegio conforme à las obligaciones 1.ª y 3.ª del art. 8.º de la ley de su institucion, cuidando de que estas operaciones se publiquen lo mismo que las de los demás fondos públicos.

Comuníquese al Ejecutivo del Estado, para su promulgacion y observancia.

Dado en Guadalajara, á 30 de Setiembre de 1851.—*Ignacio Acal*, diputado vice-presidente.—*Juan J. Tàmes*, presidente del senado.—*José María Barros*, diputado secretario.—*Manuel R. Alatorre*, diputado secretario.

Y para que el antecedente decreto tenga su mas exacto cumplimiento, mando se observen las siguientes

PREVENCIONES.

Primera. Los escribanos que residan en la capital, podrán presentarse dentro de ocho dias de publicada esta ley á la secretaría de Gobierno, á fin de que den sus nombres y se forme una matrícula de ellos, justificando con su respectivo título que lo son.

Segunda. Verificado esto concurrirán todos los matriculados el dia que el Gobierno señale para su insta-

lacion, al edificio que designará oportunamente, asistiendo tambien el jefe político, quien recibirá la votacion de un presidente propietario y un suplente, de un secretario propietario y un suplente y de un tesorero, de entre los mismos escribanos.

Tercera. Instalado así el colegio, el presidente dará aviso al Gobierno y tribunal y á la junta directora de estudios, y durarán bajo esta forma hasta que se publiquen los estatutos y reglamentos conforme al art. 8.º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, en el palacio del Gobierno del Estado, á 7 de Noviembre de 1851.—*Joaquin Angulo.*—*Gerónimo Gutierrez Morend*, secretario del despacho.
